

Rad. 139.2011 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. Menor ASGR representada por SULAY DAYSURY RODAS SILVA
Demandado. JUAN GENARO GUZMAN CAMACHO

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, con solicitud de corrección de liquidación de crédito.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria Ad hoc

PASA A JUEZ. 21 de enero de 2021. CGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 34

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

i) Vista la solicitud presentada o *motu proprio* por SULAY DAYSURI RODAS SILVA, consistente en “REVISIÓN LIQUIDACIÓN DE DEUDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS” en principio podría decirse que esta NO tendría lugar a ser presentada directamente (o en nombre propio) por la demandante, quien carece de derecho de postulación¹. No obstante, de la revisión efectuada por parte de esta célula judicial, se advirtió la presencia de errores aritméticos en la liquidación de crédito aprobada mediante auto 472 del 3 de julio del 2020, que al tenor del principio de legalidad y debido proceso impone la intervención de esta funcionaria judicial.

Sea lo primero indicar, que si bien, la providencia judicial no fue redargüida en término de ejecutoria por la parte afectada, se advierte más reprochable permitir que subsista el error judicial, sobre todo cuando en la decisión que se debe retrotraer no existe ninguna valoración subjetiva sino una operación **lógico – matemática**, como lo es la liquidación de un crédito por cuotas alimentarias a favor de una menor de edad. Jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha decantado que cuando se incurre en vía de hecho, la actuación irregular o ilegal debe ser dejada sin efecto², por tanto, no es óbice esperar que sea en sede de tutela que así se determine, cuando la vulneración se ha observado por el Juez cognoscente del proceso.

Vale la pena en este punto, traer a colación como criterio auxiliar de interpretación la postura del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, en salvamento de voto (Corte Constitucional

¹ Código General del Proceso. “(...) Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)”

² La Corte Constitucional en sentencia C-592 de 1993, destaco que todas las providencias judiciales que entren en confrontación con normas constitucionales o legales y transgredan derechos fundamentales, establecen actuaciones de hecho **que pueden ser declaradas por el mecanismo judicial de tutela**.

báculo de la ejecución y los pagos que se evidencian a través del Banco Agrario de Colombia, así:

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	N° MESES	INTERESES 0.5%	ABONOS	DEUDA ACUMULADA
	Mandamiento de pago O ÚLTIMA LIQUIDACIÓN	13.740.836,00	38	\$ 2.610.758,84		\$ 16.351.594,84
2015	ENERO	976.120,46	37	\$ 180.582,29	\$ 1.931.355	\$ 15.576.942,59
	FEBRERO	976.120,46	36	\$ 175.701,68	\$ 0	\$ 16.728.764,73
	MARZO	976.120,46	35	\$ 170.821,08	\$ 0	\$ 17.875.706,27
	ABRIL	976.120,46	34	\$ 165.940,48	\$ 5.435.468	\$ 13.582.299,21
	MAYO	976.120,46	33	\$ 161.059,88	\$ 0	\$ 14.719.479,54
	JUNIO	976.120,46	34	\$ 165.940,48	\$ 0	\$ 15.861.540,48
	CE JUNIO	1.221.329,48	34	\$ 207.626,01	\$ 0	\$ 17.290.495,97
	JULIO	976.120,46	33	\$ 161.059,88	\$ 938.016	\$ 17.489.660,31
	AGOSTO	976.120,46	32	\$ 156.179,27	\$ 2.257.484	\$ 16.364.476,04
	SEPTIEMBRE	976.120,46	31	\$ 151.298,67	\$ 901.756	\$ 16.590.139,17
	OCTUBRE	976.120,46	30	\$ 146.418,07	\$ 1.105.725	\$ 16.606.952,70
	NOVIEMBRE	976.120,46	29	\$ 141.537,47	\$ 1.127.196	\$ 16.597.414,63
	DICIEMBRE	976.120,46	28	\$ 136.656,86	\$ 0	\$ 17.710.191,95
CE DICIEMBRE	1.221.329,48	28	\$ 170.986,13	\$ 0	\$ 19.102.507,56	
2016	ENERO	1.024.926,48	27	\$ 138.365,07	\$ 0	\$ 20.265.799,11
	FEBRERO	1.024.926,48	26	\$ 133.240,44	\$ 3.107.057	\$ 18.316.909,04
	MARZO	1.024.926,48	25	\$ 128.115,81	\$ 966.168	\$ 18.503.783,33
	ABRIL	1.024.926,48	24	\$ 122.991,18	\$ 966.168	\$ 18.685.532,98
	MAYO	1.024.926,48	23	\$ 117.866,55	\$ 966.168	\$ 18.862.158,01
	JUNIO	1.024.926,48	22	\$ 112.741,91	\$ 966.168	\$ 19.033.658,40
	CE JUNIO	1.282.395,94	22	\$ 141.063,55	\$ 0	\$ 20.457.117,89
	JULIO	1.024.926,48	21	\$ 107.617,28	\$ 1.287.709	\$ 20.301.952,65
	AGOSTO	1.024.926,48	20	\$ 102.492,65	\$ 0	\$ 21.429.371,78
	SEPTIEMBRE	1.024.926,48	19	\$ 97.368,02	\$ 1.183.559	\$ 21.368.107,28
	OCTUBRE	1.024.926,48	18	\$ 92.243,38	\$ 1.183.559	\$ 21.301.718,14
	NOVIEMBRE	1.024.926,48	17	\$ 87.118,75	\$ 1.183.559	\$ 21.230.204,37
	DICIEMBRE	1.024.926,48	16	\$ 81.994,12	\$ 1.183.559	\$ 21.153.565,97
CE DICIEMBRE	1.282.395,94	16	\$ 102.591,68	\$ 0	\$ 22.538.553,59	
2017	ENERO	1.050.549,64	15	\$ 78.791,22	\$ 0	\$ 23.667.894,45
	FEBRERO	1.050.549,64	14	\$ 73.538,47	\$ 1.193.835	\$ 23.598.147,56
	MARZO	1.050.549,64	13	\$ 68.285,73	\$ 1.352.638	\$ 23.364.344,93
	ABRIL	1.050.549,64	12	\$ 63.032,98	\$ 1.352.638	\$ 23.125.289,55
	MAYO	1.050.549,64	11	\$ 57.780,23	\$ 1.352.638	\$ 22.880.981,42
	JUNIO	1.050.549,64	10	\$ 52.527,48	\$ 1.352.638	\$ 22.631.420,54
	CE JUNIO	1.314.455,83	10	\$ 65.722,79	\$ 0	\$ 24.011.599,16
	JULIO	1.050.549,64	9	\$ 47.274,73	\$ 1.857.611	\$ 23.251.812,54
	AGOSTO	1.050.549,64	8	\$ 42.021,99	\$ 0	\$ 24.344.384,16
	SEPTIEMBRE	1.050.549,64	7	\$ 36.769,24	\$ 1.226.674	\$ 24.205.029,04
	OCTUBRE	1.050.549,64	6	\$ 31.516,49	\$ 0	\$ 25.287.095,17
	NOVIEMBRE	1.050.549,64	5	\$ 26.263,74	\$ 0	\$ 26.363.908,55
	DICIEMBRE	1.050.549,64	4	\$ 21.010,99	\$ 0	\$ 27.435.469,18
CE DICIEMBRE	1.314.455,83	4	\$ 26.289,12	\$ 0	\$ 28.776.214,13	
2018	ENERO	1.050.549,64	3	\$ 15.758,24	\$ 0	\$ 29.842.522,01
	FEBRERO	1.050.549,64	2	\$ 10.505,50	\$ 0	\$ 30.903.577,15
	MARZO	1.050.549,64	1	\$ 5.252,75	\$ 0	\$ 31.959.379,54
TOTALES		\$ 61.148.006,38		\$ 7.190.719,16	\$ 36.379.346,00	\$ 31.959.379,54

Rad. 139.2011 Ejecutivo de Alimentos
 Demandante. Menor ASGR representada por SULAY DAYSURY RODAS SILVA
 Demandado. JUAN GENARO GUZMAN CAMACHO

Capital	\$ 61.148.006,38
Intereses	\$ 7.190.719,16
Abonos	\$ 36.379.346
Costas (FL.)	\$ 120.000
TOTAL DEUDA	\$ 32.079.379,54

Anunciando, que el saldo a cargo del demandado a marzo de 2018 – mes de su fallecimiento -, corresponde a la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$32.079.379,54)**.

iii) Ahora bien, es importante aclarar que aunque el memorial presentado por la parte actora, enrostró el abismal error contenido en el auto que se enjuició, no en todo le asiste razón, pues en su misiva insiste que el Despacho debió partir de la liquidación de crédito efectuada en auto 2718 de data 21 de octubre de 2013³, cuando lo cierto es que la última liquidación aprobada obra a folio 106 del expediente físico, mediante auto No. 1807 del 15 de diciembre de 2014, la cual arrojó un saldo de capital – sin intereses – por valor de TRECE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$13.740.836,54).

Año	No. Meses	Mes Liquidado	Valor Cuota Alimentaria	Abono del Demandado	Subtotal	Intereses (0,5% mensual)	Total adeudado
2013	18	Saldo que viene	\$ 12.611.197,57	\$ -	\$ 12.611.197,57	\$ 1.135.007,78	\$ 13.746.205,35
2013	17	noviembre	\$ 911.064,96	\$ 1.720.539,00	\$ (809.474,04)	\$ (68.805,29)	\$ (878.279,33)
2013	16	diciembre	\$ 911.064,96	\$ 2.398.306,00	\$ (1.487.241,04)	\$ (118.979,28)	\$ (1.606.220,32)
2013	15	cuota extra diciembre	\$ 1.139.931,52	\$ -	\$ 1.139.931,52	\$ 85.494,86	\$ 1.225.426,38
2014	14	enero	\$ 947.689,77	\$ -	\$ 947.689,77	\$ 66.338,28	\$ 1.014.028,05
2014	13	febrero	\$ 947.689,77	\$ -	\$ 947.689,77	\$ 61.599,84	\$ 1.009.289,61

Página2

2014	12	marzo	\$ 947.689,77	\$ 1.086.105,00	\$ (138.415,23)	\$ (8.304,91)	\$ (146.720,14)
2014	11	abril	\$ 947.689,77	\$ 1.848.403,00	\$ (930.711,23)	\$ (49.539,23)	\$ (950.252,46)
2014	10	mayo	\$ 947.689,77	\$ 1.517.849,00	\$ (570.159,23)	\$ (28.507,96)	\$ (598.667,19)
2014	9	junio	\$ 947.689,77	\$ 1.517.849,00	\$ (570.159,23)	\$ (25.657,17)	\$ (595.816,40)
2014	8	cuota extra junio	\$ 1.185.756,77	\$ -	\$ 1.185.756,77	\$ 47.430,27	\$ 1.233.187,04
2014	7	julio	\$ 947.689,77	\$ 1.939.672,00	\$ (99.932,23)	\$ (34.719,38)	\$ (1.026.701,61)
2014	6	agosto	\$ 947.689,77	\$ -	\$ 947.689,77	\$ 28.430,69	\$ 976.120,46
2014	5	septiembre	\$ 947.689,77	\$ 1.931.335,00	\$ (932.645,23)	\$ (24.591,13)	\$ (1.008.236,36)
2014	4	octubre	\$ 947.689,77	\$ 1.570.350,00	\$ (522.640,23)	\$ (12.452,80)	\$ (635.093,03)
2014	3	noviembre	\$ 947.689,77	\$ -	\$ 947.689,77	\$ 14.215,35	\$ 961.905,12
2014	2	diciembre	\$ 947.689,77	\$ -	\$ 947.689,77	\$ 9.476,90	\$ 957.166,47
2014	1	cuota extra diciembre	\$ 1.139.931,52	\$ -	\$ 1.139.931,52	\$ 5.999,66	\$ 1.145.631,18
Subtotales			\$ 29.271.224,54	\$ 15.530.388,00	\$ 13.740.836,54	\$ 1.082.136,47	\$ 14.822.973,01

³ Folio 68 del expediente físico

Saldo de capital - sin intereses⁴- incluido en la *nueva* liquidación de crédito elaborada por esta instancia; luego entonces, las cuotas que se deben causar son a partir de enero de 2015 y no desde noviembre de 2013 como lo describió la peticionaria en su misiva.

iv) Finalmente, se **EXHORTA** a SULAY DAYSURY RODAS para que en ulteriores oportunidades actúe válida de mandatario judicial, teniendo en cuenta que en juicios como el que hoy nos ocupa -amén de contener una sentencia debidamente ejecutoriada- se debe actuar por conducto de abogado⁵; tal aspecto se encuentra ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia pues según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia **por razón de su naturaleza**⁶.

Lo que además permite, que a través de un profesional en la materia, se ejerza el derecho de contracción en los términos estipulados en la norma adjetiva.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO el auto No. 472 del 3 de julio de 2020

SEGUNDO. MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la extrema actora.

PARÁGRAFO PRIMERO. El saldo a cargo del demandado al 30 de marzo de 2018, corresponde a la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS** (\$32.079.379,⁵⁴).

TERCERO. EJECUTORIADA esta providencia quedará aprobada la liquidación del crédito.

CUARTO. EXHORTAR a SULAY DAYSURY RODAS SILVA para que actúe válida de mandatario judicial.

⁴ Con el fin de evitar un anatocismo, artículo 2235 del Código Civil: “Se prohíbe estipular intereses de intereses”

⁵ Código General del Proceso. “(...) Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)”

⁶ CSJ STC 29 de noviembre de 2013, exp. 25000-22-13-000-2013-00334-01, reiterada en exp. 50001-22-14-000-2016-00060-01.

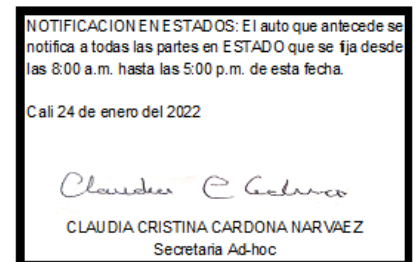
Rad. 139.2011 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. Menor ASGR representada por SULAY DAYSURY RODAS SILVA
Demandado. JUAN GENARO GUZMAN CAMACHO

QUINTO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.**

SEXTO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38d6b7679bd2830cff29af40a6508033ef265d7a6266aa1102c0f34bd48b8e2**
Documento generado en 21/01/2022 04:12:41 PM

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.
[J14FCCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>